

DECRETO 2147 DE 1991

(septiembre 13)

Diario Oficial No 40. 045 del 19 de septiembre de 1991

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo

15 del Decreto 2688 de 1993 >

Por el cual se expide el plan de expansión portuaria y se reglamenta el artículo 2 o. de la ley 01 de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y en especial, el artículo 2 o. de la Ley 01 de 1991, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte presento al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el proyecto de Plan de Expansión Portuaria para los próximos dos años, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 o. de la Ley 01 de 1991;
- b) Que el Conpes en su sesión del 4 de septiembre de 1991, consideró el Plan en mención, contenido en el documento DNP-2550-UINF-MOPT y le impartió la correspondiente aprobación;
- c) Que de conformidad con el artículo 2 o. de la Ley 01 de 1991, corresponde al Gobierno Nacional expedir, por decreto reglamentario de esa ley, el Plan de Expansión Portuaria presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y aprobado por el Conpes,

DECRETA:

ARTICULO 1o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Expídesese para los próximas dos años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Plan de Expansión Portuaria presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Conpes, contenido en el documento DNP-2550-UINF-MOPT, que fuera considerado y aprobado por el mencionado Consejo el día 4 de septiembre de 1991.

ARTICULO 2o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Plan de Expansión Portuaria se hace obligatorio de la manera prevista en los artículos siguientes:

CAPITULO I.

REGIONES EN DONDE CONVIENE ESTABLECER PUERTOS

ARTICULO 3o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Zonas Portuarias Generales, son zonas portuarias generales aquellas aptas para la localización de puertos de carga general, contenedores y graneles sólidos (excepto carbón) que requieran grandes áreas de manejo y almacenamiento próximas al muelle.

ARTICULO 4o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > La construcción de los puertos de que trata el artículo 3 o. del presente Decreto se autorizará únicamente en las siguientes regiones:

- Bahía de Cartagena.
- Río Magdalena desde su desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.
- Bahía de Buenaventura.
- Bahía de Santa Marta.
- Bahía de Tumaco.
- Golfo de Urabá.

ARTICULO 5o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Zonas Portuarias Para la Exportación de Carbon, en las zonas portuarias para la exportación del carbón el manejo de la carga podrá hacerse en instalaciones apartadas de las costas, utilizando bandas transportadoras entre la plataforma de atraque y los sitios de almacenamiento.

ARTICULO 6o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > La construcción de nuevos puertos para el manejo de carbón se autorizará únicamente en las siguientes regiones:

- Zona Portuaria de Bahía de Buenaventura.
- Bahía Portete.
- Desembocadura del río Cañas, Guajira.
- Margen Occidental de Bocas de Ceniza, Atlántico.
- Municipio de Ciénaga entre la quebrada del Doctor y el río Córdoba, Magdalena.
- Zona Portuaria de Barranquilla sobre el río Magdalena.

ARTICULO 7o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Los permisos y concesiones para la construcción y operación de puertos concedidos con anterioridad a la expedición de la Ley 01, en zonas distintas a las que se autorizan en el presente Decreto, serán respetados hasta su expiración. Salvo que se presenten estudios ambientales y técnicos debidamente sustentados, no se

autorizarán ampliaciones, prórrogas o cambios en las condiciones en que fueron otorgados.

ARTICULO 8o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Zonas Portuarias para Hidrocarburos, son aquellas habilitadas para el establecimiento de puertos destinados al manejo de hidrocarburos.

Los puertos existentes para el manejo de estos productos, tales como las instalaciones de Coveñas, Pozos Colorados y Turbo deberán ser registrados ante la Superintendencia General de Puertos dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 9o.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Con la utilización de ductos subterráneos, los puertos a que hace referencia el artículo anterior, podrán establecerse en cualquier región, previa autorización de las autoridades pertinentes.

CAPITULO II.

DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTICULO 10.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Las inversiones durante el período de vigencia del presente Plan de Expansión Portuaria deberán orientarse preferentemente hacia la modernización del manejo de carga y la rehabilitación de la infraestructura existente.

ARTICULO 11.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > La Nación no hará inversiones en infraestructura portuaria nueva, pero apoyará su desarrollo por parte del sector privado para Inducir mejoras tecnológicas y operativas. La construcción y modernización de las instalaciones correrá a cargo de las sociedades portuarias o de quienes tengan las autorizaciones o permisos previstos en los artículos 27 numeral 27.10 y 39 de la Ley 01 de 1991.

ARTICULO 12.

Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > La Nación y Colpuertos no realizarán inversiones en puertos, distintas de las previstas en el presente artículo:

- a) Para la conclusión de las obras incluidas en el Plan de Rehabilitación Portuaria, por valor aproximado de veinticinco millones trescientos mil dólares (US\$ 25.300.000.00) de los Estados Unidos de América;
- b) Para la construcción de un dique direccional en la zona portuaria de Barranquilla, por valor aproximado de veintidós millones setecientos mil dólares (US\$ 22.700.000.00) de los Estados Unidos de América;

- c) La Empresa Puertos de Colombia sólo adelantará las inversiones autorizadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, en la zona portuaria de Buenaventura
- d) Las obras de dragado y mantenimiento de los canales de acceso serán adelantadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mientras se adelanta su proceso de liquidación, autorizase a la Empresa Puertos de Colombia para realizar obras de dragado y mantenimiento hasta por un valor aproximado de 2.7 millones de dólares de Estados Unidos de América en 1991 y 4.8 millones de dólares de Estados Unidos de América en 1992.

ARTICULO 13.

< Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Las autoridades competentes apoyarán y estimularán en especial las siguientes inversiones privadas:

- a) En actividades portuarias que conduzcan a modernizar el manejo de la carga y a reducir los costos de transporte.

Con este propósito, a partir de 1992 se establecerán líneas de crédito para la financiación de equipos y de iniciativa privada;

- b) En el desarrollo de puertos tecnificados con equipo especializado para el manejo de contenedores en la zona portuaria de Cartagena;
- c) En el desarrollo de las instalaciones para el manejo de las exportaciones de carbón durante la presente década.

CAPITULO III.

DEL SISTEMA TARIFARIO

ARTICULO 14.

< Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Quienes presten servicios portuarios tales como cargue, descargue, manejo, pilotaje, remolque y almacenamiento, podrán señalar libremente las tarifas por estos servicios.

ARTICULO 15.

< Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > Las sociedades que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, con sujeción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1a. de 1991.

ARTICULO 16.

< Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 2688 de 1993 > La Superintendencia General de Puertos establecerá las fórmulas generales a las cuales deberán sujetarse las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público para fijar sus tarifas por el uso de la infraestructura.